



1/15

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA  
SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA**

**ROLLO núm.**

**JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 34 BARCELONA  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº**

**S E N T E N C I A núm. 326/16**

Ilmos. Sres.:

Don Paulino Rico Rajo

D<sup>a</sup> Ana María Ninot Martínez

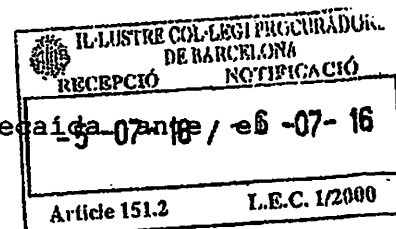
D<sup>a</sup> María Sanahuja Buenaventura

En la ciudad de Barcelona, a treinta de junio de dos mil dieciséis

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Decimoséptima de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento ordinario, número seguidos por el Juzgado Primera Instancia 34 Barcelona, a instancia de  
Y quien se encontraba debidamente representado/a por Procurador y asistido/a de Letrado, actuaciones que se instaron contra CATALUNYA BANC SA, quien igualmente compareció en legal forma mediante Procurador que le representaba y la asistencia de Letrado; actuaciones que penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de CATALUNYA BANC SA contra la Sentencia dictada en los mismos de fecha 2 de octubre de 2014, por el Sr/a. Juez del expresado Juzgado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El fallo de la Sentencia recaída ~~5-07-16~~ / ~~es~~ -07-16





2/15

Juzgado de instancia y que ha sido objeto de apelación, es del tenor literal siguiente:

"FALLO: ESTIMO la demanda interpusada pel sr. i la sra. , representants pel procurador Pedro Moratal Sendra, contra l'entitat CATALUNYA BANC, SA, representada pel procurador Antonio Maria de Anzizu Furest i amb l'assistència lletrada del sr. , i CONDEMNO la part demandada a pagar-los 21.404,82, en concepte d'indemnització de danys i perjudicis, més els interessos legals dels articles 1100,1101 i 1108 CC des de la intepel·lació judicial. No es fa expressa imposició de les costes processals."

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de CATALUNYA BANC SA y admitido se dio traslado del mismo al resto de las partes con el resultado que es de ver en las actuaciones, y tras ello se elevaron los autos a esta Audiencia Provincial.

**TERCERO.-** De conformidad con lo previsto en la Ley, se señaló fecha para celebración de la votación y fallo que tuvo lugar el pasado veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

**CUARTO.-** En el presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> Ana M. Ninot Martinez.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente procedimiento se inició por demanda presentada por D. y D<sup>ña</sup>.

contra CATALUNYA BANC SA, en la que los actores, ejercitando la acción de responsabilidad del artículo 1.101 del código Civil, solicitan que se declare el incumplimiento por parte de CATALUNYA BANC SA de sus obligaciones legales de diligencia, lealtad e información en la venta de participaciones preferentes y obligaciones de deuda subordinada, y que se condene a la demandada a indemnizar a







4/15

no existen daños ni perjuicios que reclamar porque la pérdida patrimonial es el resultado de una inversión financiera con riesgo de capital y la inexistencia de relación de causalidad. La sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 34 de Barcelona, considerando que no ha existido una adecuada y suficiente información sobre las características y riesgos de las participaciones preferentes y las obligaciones de deuda subordinada ni en la fase precontractual ni durante la vigencia del contrato, estima la demanda y condena a CATALUNYA BANC SA a pagar a los actores la cantidad de 21.404,82 € en concepto de indemnización de daños y perjuicios, más los intereses legales desde la interpelación judicial, sin imposición de costas.

Frente a dicha resolución se alza la demandada CATALUNYA BANC SA que recurre en apelación alegando no haber asumido la función de asesoramiento financiero, haber dado estricto cumplimiento a sus obligaciones legales y la no concurrencia de los requisitos de la acción del art. 1.101 CC. Los demandantes, por su parte, se oponen al recurso formulado de contrario e impugnan asimismo la sentencia en cuanto al pronunciamiento relativo a las costas.

**SEGUNDO.-** La sentencia analiza exhaustivamente tanto la naturaleza y características de las participaciones preferentes y de la deuda subordinada como las obligaciones que nuestro ordenamiento jurídico impone a la entidad financiera demandada, examinado la normativa que, por la fecha de la contratación, resultaba de aplicación, en especial la Ley de Mercado de Valores. Por esta razón, la presente resolución va a prescindir de reiterar consideraciones generales sobre tales extremos, pues las contenidas en la sentencia de instancia son suficientes y se dan aquí por reproducidas, entrando ya a examinar las concretas cuestiones que la demandada plantea en su recurso de apelación y que fundamentalmente se contraen a denunciar el error en la valoración de la prueba respecto a la concurrencia de los requisitos de la acción del art. 1.101 CC.





5/15

**TERCERO.-** En su primer motivo de apelación, la entidad demandada alega no haber asumido la función de asesora financiera de los actores, sino que nos hallamos ante una simple comercialización de productos.

A propósito de esta cuestión, el Tribunal Supremo declara en su Sentencia de 13 de julio de 2015 "Como afirma la STJUE de 30 de mayo de 2013, caso Genil 48. S.L. (C-604/2011), «(1) a cuestión de si un servicio de inversión constituye o no un asesoramiento en materia de inversión no depende de la naturaleza del instrumento financiero en que consiste sino de la forma en que este último es ofrecido al cliente o posible cliente» (apartado 53). Y esta valoración debe realizarse con los criterios previstos en el art. 52 Directiva 2006/73, que aclara la definición de servicio de asesoramiento en materia de inversión del art. 4.4 Directiva 2004/39/CE.

El art. 4.4 Directiva 2004/39/CE define el servicio de asesoramiento en materia de inversión como « la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros ». Y el art. 52 Directiva 2006/73/CE aclara que « se entenderá por recomendación personal una recomendación realizada a una persona en su calidad de inversor o posible inversor (...)), que se presente como conveniente para esa persona o se base en una consideración de sus circunstancias personales. Carece de esta consideración de recomendación personalizada si se divulga exclusivamente a través de canales de distribución o va destinada al público."

No hay ninguna duda en el caso presente de que es la entidad financiera la que ofrece el producto, las participaciones preferentes y las obligaciones de deuda subordinada, a los demandantes y no éstos quienes lo reclaman. Así lo exponen los actores en su demanda y así resulta de la declaración testifical del Sr. \_\_\_\_\_ y del Sr. \_\_\_\_\_, empleados de la entidad demandada, en especial este último, gestor de banca personal cuyo cometido era asesorar a los





6/15

clientes.

**CUARTO.-** Según CATALUNYA BANC no concurren en el presente caso los requisitos de la acción de indemnización del artículo 1.101 CC y ello porque la entidad financiera ha cumplido con todas las obligaciones legales, porque la verdadera causa de los daños reclamados es la crisis económica y porque no hay nexo causal entre Catalunya Banc y el supuesto daño.

La actora ejercita la acción prevista en el artículo 1.101 del Código Civil a cuyo tenor "quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que, en el cumplimiento de sus obligaciones incurriesen en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo, contravinieren al tenor de aquéllas".

Para poder acudir a esta responsabilidad hay que acreditar el incumplimiento de alguna obligación por parte de uno de los contratantes ya se haya producido por dolo, negligencia o morosidad, la existencia de unos daños y un nexo causal entre esta actuación y el daño ocasionado. En este sentido se ha manifestado la jurisprudencia como es la Sentencia del Tribunal Supremo 366/2010 de fecha 15 de junio de 2010 que, con citación de amplia jurisprudencia de la misma Sala indica "Esta Sala, en efecto, tiene declarado que debe concurrir como requisito necesario para la aplicación del artículo 1101 CC, además del incumplimiento de la obligación por culpa o negligencia, la realidad de los perjuicios, es decir, que éstos sean probados, y el nexo causal eficiente entre la conducta del agente y los daños producidos (SSTS de 24 de septiembre de 1994, 6 de abril de 1995, 22 de octubre de 1996, 13 de mayo de 1997, 19 de febrero de 1998, 24 de mayo de 1999, 31 de enero de 2001, 3 de julio de 2001, 5 de octubre de 2002, 10 de julio de 2003, 9 de marzo de 2005, 19 de julio de 2007)". Veamos, pues, si concurren estos requisitos.

a) Sobre el incumplimiento.

La apelante alega que cumplió con toda la normativa vigente en el momento de la contratación, señalando que los actores





7/15

poseyeron en propiedad los títulos valores durante varios años durante los cuales vinieron cobrando los rendimientos correspondientes. Y alega asimismo que de la prueba documental obrante en las actuaciones y de la testifical se acredita sobradamente que los actores tenían perfecto conocimiento de que estaban adquiriendo un producto de riesgo.

Debemos examinar si, como afirma la recurrente, cumplió con las obligaciones que le impone la ley, en especial la de proporcionar información adecuada al cliente.

Conviene advertir, ya de entrada, que corresponde a la entidad financiera la prueba de la información recibida por un cliente bancario en la contratación. La carga de la prueba sobre el alcance de la información incumbe a la entidad bancaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 LEC y ello por dos razones, primera, porque se trata de un hecho negativo (la falta de información) de imposible prueba, y, segunda, el principio de facilidad probatoria pues es únicamente la entidad financiera la que se encuentra en condiciones de acreditar qué concreta información facilitó al cliente.

Revisado nuevamente todo el material probatorio y visionada la grabación del acto del juicio, la Sala no puede sino confirmar las acertadas conclusiones alcanzadas por la Juez a quo.

Por lo que se refiere a la prueba documental, ésta consiste en las libretas correspondientes a las participaciones preferentes (folio 34) y deuda subordinada (folio 35), el contrato de cuenta de valores (folio 38), la orden de suscripción de obligaciones de deuda subordinada de fecha 18 de enero de 2005 (folio 39), la orden de venta de 8 títulos de participaciones preferentes (folio 40), el Folleto informativo completo de la emisión de participaciones preferentes serie A (folios 254 a 352), folleto abreviado de la 1ª emisión de participaciones preferentes serie A (folios 354 y 355), Folleto informativo de la 7ª emisión de deuda subordinada (folios 357 a 408) y folleto abreviado de esta última (folios 409 a 411).

Examinada la orden de compra de obligaciones de deuda subordinada (la de las preferentes no obra en autos) (folio





8/15

39), cabe advertir que de ninguna manera puede admitirse que la misma sirva para cumplir con la obligación de informar que incumbe a la entidad pues de su lectura no es posible hacerse una idea cabal del producto contratado.

Primeramente, debe llamarse la atención sobre el perfil del producto que se califica de "conservador" definiéndolo como *producto indicado para inversores que quieren asumir poco riesgos o con un plazo de inversión muy corto. Rentabilidad esperada cercada a la del Mercado Monetario.* Es verdad que en el documento se hace constar que *a efectos de prelación de créditos de la entidad emisora, esta deuda subordinada se sitúa detrás de todos los acreedores comunes.* Pero no es menos cierto que estas expresiones son difícilmente comprensibles para quien no tiene un nivel elevado de conocimientos financieros. En cualquier caso, la orden de compra no contiene explicación alguna sobre las características de las obligaciones de deuda subordinada ni tampoco sobre sus riesgos; en especial, el documento no informa al cliente sobre los dos riesgos fundamentales que comportaban este tipo de productos cuales eran no obtener rendimientos en caso de no tener beneficios la entidad emisora y no poder recuperar el capital.

Por otra parte, debe salirse al paso del párrafo que se contiene al final de la orden de compra en el que se dispone que *"el/los abajo firmantes hacen constar que conocen el significado y la transcendencia de la presente orden, y manifiestan tener a su disposición con anterioridad a la firma de la presente orden, el tríptico resumen del folleto informativo con las características de la séptima emisión de obligaciones de deuda subordinada del emisor"*. Se trata de una mención predispuesta por la entidad bancaria, que consiste en una declaración no de voluntad sino de conocimiento, que se revela como una fórmula predispuesta por el profesional, vacía de contenido real al resultar contradicha por los hechos. Como señala el TS *"la normativa que exige un elevado nivel de información en diversos campos de la contratación resultaría inútil si para cumplir con estas exigencias bastara con la*







9/15

*inclusión de menciones estereotipadas predisuestas por quien está obligado a dar información, en las que el adherente declara haber sido informado adecuadamente. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de diciembre de 2014, dictada en el asunto C-449/13, en relación a la Directiva de Crédito al Consumo, pero con argumentos cuya razón jurídica los hace aplicables a estos supuestos, rechaza que una cláusula tipo de esa clase pueda significar el reconocimiento por el consumidor del pleno y debido cumplimiento de las obligaciones precontractuales a cargo del prestamista." (STS 12/1/2015).*

La demandada aportó los folletos informativos completos y abreviados, tanto de las participaciones preferentes como de las obligaciones de deuda subordinada, pero no hay constancia de que los entregara a los actores. Estos folletos informativos están redactados en un lenguaje difícilmente comprensible para quien no posee conocimientos financieros de tal suerte que, en realidad, no transmiten información alguna al consumidor de productos bancarios básicos. A este respecto habrá que recordar nuevamente que la entidad financiera no cumple con su obligación de informar si la información que facilita no es clara, completa, en términos comprensibles, imparcial y no engañosa, y los folletos informativos no reúnen estos requisitos. Por lo demás, debe recordarse que la publicación de los Folletos informativos en la CNMV no exime en ningún caso a la entidad financiera de su obligación de informar a los clientes.

Tampoco la prueba testifical practicada en el acto del juicio acredita el cumplimiento. El Sr. sólo ha podido dar razón de la información genérica que él facilitaba a los clientes. El contenido de esta declaración lo que prueba es que este producto se ofertaba como un producto seguro porque no se contemplaba la posibilidad de que se pudiera perder el capital. Por su parte, el Sr. aunque no intervino en la comercialización de las participaciones preferentes y deuda subordinada, declaró que los demandantes eran clientes conservadores y que él como empleado de Caixa Catalunya nunca





10/15

tuvo la sospecha de que el nominal estuviera en riesgo.  
En todo caso cabe advertir en relación a la prueba testifical de los empleados de la entidad financiera, que el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de enero de 2015 señala que "no es correcto que la prueba tomada en consideración con carácter principal para considerar probado que Banco Santander cumplió su obligación de información sea la testifical de sus propios empleados, obligados a facilitar tal información y, por tanto, responsables de la omisión en caso de no haberla facilitado". De lo que resulta que esta prueba testifical no puede erigirse como única prueba tenida en cuenta y debe ser valorada necesariamente con el resto de la prueba practicada.  
Para acabar, hay que mencionar que no consta que los actores hubieran contratado otros productos bancarios distintos de los que habitualmente tiene cualquier ciudadano y son considerados básicos, ni tampoco que hubieran invertido con anterioridad en otros productos de los calificados como complejos.  
Atendidas todas las consideraciones expuestas, no podemos aceptar la afirmación de la recurrente cuando señala que Catalunya Caixa cumplió con su obligación de facilitar al cliente información suficiente y en términos comprensibles del riesgo de las inversiones realizadas. En consecuencia, debe confirmarse la conclusión alcanzada por la juez de instancia en orden al incumplimiento de CATALUNYA BANC de su obligación de informar adecuadamente al cliente.

b) Sobre el nexo causal.

Aduce CATALUNYA BANC que la verdadera causa de los daños reclamados es la crisis económica y la venta de acciones al FGD.

En cuanto a la crisis económica, la demandada sostiene que CATALUNYA BANC no sólo no ha sido la causante de la irremediable situación que padecen algunos de sus clientes, sino que ha resultado ser una víctima más de la situación de crisis económica, en tanto que la única manera de dar viabilidad y continuidad a su actividad para no lesionar los derechos de sus clientes ha sido su forzosa recapitalización





11/15

por parte del Estado español. Añade la recurrente que la crisis económica no era un hecho previsible y que la entidad financiera no podía informar en el año de suscripción de aquello que le era absolutamente desconocido e imprevisible.

En cuanto a la venta, la demandada afirma que el daño que los actores reclaman se lo han causado ellos mismos cuando procedieron a la venta voluntaria de las acciones, por las que fueron canjeadas las obligaciones de deuda subordinada, al FGD, manifestando la recurrente que CATALUNYA BANC es totalmente ajena a dicha operación de venta.

Ninguno de estos argumentos puede ser atendido.

En relación a la crisis económica, hacemos nuestros los completos razonamientos expuestos en la SAP Barcelona, sección 16, de 26 de marzo de 2015, cuando señala que: "Afirma Catalunya Banc SA que la pérdida de valor de la deuda es atribuible de modo exclusivo a la imprevisible crisis económica desatada a partir del año 2009 -que califica de caso fortuito o fuerza mayor- o bien a una decisión estrictamente administrativa (canje imperativo de la deuda subordinada de CX por acciones de nueva emisión) que la demandante no impugnó en su momento, haciendo hincapié en que la venta de sus acciones al Fondo de Garantía de Depósitos fue estrictamente voluntaria.

*El argumento carece de viabilidad.*

*Como en supuestos similares ha razonado esta Sección, la mera lectura de las normas urgentes de rango legal que hubo de aprobar España, a iniciativa propia o espoleada por el Memorando de entendimiento sobre condiciones de política sectorial financiera celebrado en Bruselas y Madrid en julio de 2012, para hacer frente al saneamiento del sector financiero español revela que se trataba de unas medidas de apoyo a las entidades de crédito -entre las más relevantes, Caixa de Catalunya - necesitadas de capital por razón de la gestión llevada a cabo en su seno y no por circunstancias político- económicas de naturaleza imprevisible o por catástrofes inevitables.*

*En ese marco hay que situar las medidas acordadas por el FROB*





12/15

en junio de 2013 que trataban de implementar el plan de apoyo financiero a Catalunya Banc, entre las cuales destaca la de gestión de los instrumentos híbridos consistente en el canje obligatorio de participaciones preferentes y de deuda subordinada de la entidad por acciones de nueva emisión, que iba acompañado de la opción concedida a los clientes minoristas (a quienes, en virtud de ese canje, se convertía en tenedores de unos títulos carentes de liquidez) para que pudieran proceder a su venta al FGD -cuyas funciones se ampliaban de manera extraordinaria y temporal- a precios de mercado. El artículo 43.2 de la Ley 9/2012, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, enfatiza el carácter vinculante de las medidas de gestión de instrumentos híbridos tanto para la entidad como para los titulares de esos instrumentos.

El íntimo engarce entre las distintas operaciones integrantes del plan de saneamiento -entre otras- de Caixa Catalunya, predecesora de Catalunya Banc, muestra que la depreciación constatada en julio de 2013 de las inversiones llevadas a cabo por la Sra. entre los años 2008 y 2010 es una consecuencia natural de la acuciante situación de la entidad emisora del producto financiero depreciado, no de las decisiones de apoyo financiero acordadas por terceros.

En coherencia con ello el artículo 49 de la mencionada Ley 9/2012 impide a los afectados por una acción de gestión de instrumentos híbridos reclamar por el incumplimiento de las condiciones de la emisión o por las pérdidas que deriven de la concreta acción de gestión implementada. Debe remarcar, sin embargo, que la demanda origen de este proceso no se funda en ninguna de esas circunstancias sino que pretende la indemnización del perjuicio derivado del incumplimiento de la entidad garante y emisora de participaciones preferentes y deuda subordinada en los instantes previos a la contratación de tales productos.

Se da pues la inexcusable relación de causalidad entre la actuación contractual de la antecesora de la aquí demandada y el perjuicio patrimonial de la inversora demandante, en los





13/15

*términos sentados por la STS de 30 de diciembre de 2014 antes mencionada".*

Por lo que se refiere a la venta, el argumento podría ser atendido si los demandantes hubieran procedido a la venta de las obligaciones de deuda subordinada en condiciones y circunstancias normales, pero es obvio que no fue así. A este respecto, hay que recordar que los clientes de Caixa Catalunya vieron como en junio de 2013 el FROB les imponía el canje obligatorio de las participaciones preferentes y deuda subordinada por acciones de nueva emisión de la entidad demandada, medida ésta que iba acompañada de la opción concedida a los clientes minoristas de proceder a su venta al FGD. Así las cosas, es evidente que la venta de las acciones no ha sido voluntaria, sino impuesta por las circunstancias, ya que la alternativa a la venta era la pérdida total de la inversión.

En última instancia, hay que recordar que la entidad financiera incumplió su obligación de proporcionar a los demandantes información clara, pormenorizada, correcta, precisa, suficiente e individualizada sobre las características y riesgos del producto que ofrecía. Y fue el incumplimiento de este deber profesional el que llevó a los actores a suscribir las participaciones preferentes y las obligaciones de deuda subordinada sin tener conocimiento real de las consecuencias de estos productos.

c) Sobre el daño.

El daño es evidente y consiste en la diferencia entre el capital inicialmente invertido y el finalmente recuperado.

En relación a este punto, la recurrente muestra su disconformidad con el importe estimado por la juzgadora de instancia como daños y perjuicios porque los actores no lo peticionan en su demanda y porque deberían detraerse los rendimientos percibidos ya que de otro modo se produciría un enriquecimiento injusto.

Ni uno ni otro argumento puede ser acogido. En cuanto al primero, porque no es verdad que los actores no peticionen en el suplico de la demanda el importe de la indemnización que





14/15

reclaman pues expresamente solicitan que se condene a CATALUNYA BANC a indemnizarles en concepto de daños y perjuicios en la suma de 21.404,82 €. Y en cuanto al segundo, porque es criterio de esta Sección que no procede la deducción de los rendimientos obtenidos por los demandantes durante la vigencia del contrato toda vez que no cabe hablar en el presente caso de enriquecimiento injusto pues su abono obedece a una razón jurídica cual es la relación contractual que mantuvieron las partes y en virtud de la cual, como contrapartida a la entrega del capital invertido, se obligó la entidad demandada a abonar determinada retribución o interés al cliente.

Cabe concluir, por tanto, coincidiendo con la juzgadora de instancia que concurren todos y cada uno de los requisitos exigidos para que prospere la acción del artículo 1.101 del Código Civil, por lo que se impone la desestimación del recurso de apelación interpuesto por CATALUNYA BANC.

**QUINTO.-** Mejor suerte debe correr la impugnación de la sentencia formulada por los demandantes a propósito del pronunciamiento relativo a las costas, pues no apreciamos la existencia de dudas de derecho a que alude la sentencia de instancia. En consecuencia, habida cuenta la estimación íntegra de la demanda, con arreglo a lo dispuesto en el art. 394 LEC procede imponer las costas de primera instancia a la parte demandada.

**SEXTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la desestimación del recurso y la estimación de la impugnación, se imponen a la recurrente las costas de esta alzada.

Vistos los preceptos legales aplicados y demás de general y pertinente aplicación,

**F A L L A M O S**





15/15

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por CATALUNYA BANC SA contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 34 de Barcelona en fecha 2 de octubre de 2014 en autos de Juicio Ordinario nº , de los que el presente rollo dimana, y ESTIMAR la impugnación formulada por D. y , y en consecuencia REVOCAR la mencionada sentencia únicamente en cuanto a las costas de primera instancia que se imponen a la parte demandada.

Se imponen las costas de esta alzada a la parte recurrente.

Visto el resultado de la resolución recaída, y conforme lo recogido en el punto 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la nueva redacción introducida por la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, BOE de 4 noviembre, con pérdida del depósito ingresado en su día para recurrir, y en sus méritos procédase a dar a éste el destino previsto en la Ley.

La presente resolución es susceptible de recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal siempre que se cumplan los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos, a interponer ante este mismo tribunal en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación. Y firme que sea devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la resolución para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, celebrando audiencia pública. DOY FE.

